



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía allegada virtualmente el día 12 de mayo de 2023 (04:59 PM), y radicada bajo el número 54313408900120230002000 instaurada por la doctora CARMEN AVILA CASTILLO quien actúa como endosataria para el cobro judicial a favor de la señora SANDRA MILENA ORTIZ BAYONA, con solicitud de medidas cautelares.

Gramalote, 18 de mayo de 2023
GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gramalote, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovida por la abogada CARMEN AVILA CASTILLO quien actúa como endosataria para el cobro judicial a favor de la señora SANDRA MILENA ORTIZ BAYONA, en contra de la señora CARMEN DINORA GALLO, pretendiendo el pago de la obligación contenida en la letra de cambio LC-21115045701, por ende, se descende a resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente, se aprecia dentro de la demanda la letra de cambio LC-21115045701 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M.CTE, con fecha de vencimiento el 18 de abril de 2022 y, respecto a los intereses moratorios desde el 18 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación de conformidad a la tasa máxima legalmente permitida por la Super Financiera de Colombia.

Ahora, Analizado el título, se precisa, que cumple con los requisitos exigidos en el canon 621 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el señalamiento claro del girado a quien está a cargo la obligación, (iii) con la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, en este caso SANDRA MILENA ORTIZ BAYONA y, (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado.

Así las cosas, se constata que, se encuentra impuesta la firma del suscriptor de la letra de cambio exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación de este, que concordantemente con los artículos 689 y 710 ibídem, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

En este orden de ideas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo

normado en el artículo 430 ejusdem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que la Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ahora, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el objeto de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Aunado a lo antepuesto, este Estrado Judicial dando aplicabilidad a la norma ya referenciada y al calificar este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como la excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas, de esta forma permitiendo que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Corolario a lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.*", cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que la parte ejecutante informa que el pagaré original se encuentra en custodia de la abogada CARMEN AVILA CASTILLO.

2

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CARMEN AVILA CASTILLO** en calidad endosataria para el cobro judicial a favor de **SANDRA MILENA ORTIZ BAYONA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 27.741.948** y en contra de **CARMEN DINORA GALLO** identificada con cedula de ciudadanía **No.27.720.626**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a la parte demandada **CARMEN DINORA GALLO** a pagar a la parte demandante, **SANDRA MILENA ORTIZ BAYONA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado en la **LETRA DE CAMBIO LC-21115045701**, allegada a la demanda.
- b) Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el 18 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la

profesional del derecho que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 111 del C.G. del P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

4.- CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

5.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento señalado en la Sección Segunda del Proceso Ejecutivo, Título único, Capítulo I de las disposiciones Generales, art. 422 y siguientes del C.G.P y demás normas concordantes.

6.- LIQUIDAR las costas en el momento procesal pertinente.

7.- RECONOCER a la doctora **CARMEN AVILA CASTILLO** como endosataria para el cobro judicial de la **LETRA DE CAMBIO LC-21115045701** a favor de la señora **SANDRA MILENA ORTIZ BAYONA**.

3

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCO MUICPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor juez, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el BANCO BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de JENNY ZULEY DELGADO TORRES. Informando sobre las respuestas de los bancos. Sirvase Ordenar.

Gramalote, 18 de mayo de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gramalote, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el señor BANCO BOGOTA S.A., en contra de JENNY ZULEY DELGADO TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Seguidamente, se puede apreciar memoriales por parte de diferentes entes financieras a través de correo electrónico, referente a la medida cautelar decretada en auto de fecha 07 de diciembre de 2022, es por ellos que, se procederá a agregar al expediente digital las contestaciones de las siguientes entidades bancarias; Bancolombia, Colpatría, Caja Social, Bogotá, Occidente, Davivienda, Itaú y AV Villas, en consecuencia, poner en conocimiento a la parte interesada para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

1.- AGRÉGUESE y PÓNGASE en conocimiento a la parte actora las respuestas allegadas por parte de las entidades bancarias; Bancolombia, Colpatría, Caja Social, Bogotá, Occidente, Davivienda, Itaú y AV Villas, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

GE GA.